

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO RESPECTO AL ACUERDO INE/CG80/2016, EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y ACUMULADOS, INICIADO EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo voto concurrente en el que manifiesto las razones por las que me aparto de algunas consideraciones que sostienen la resolución, en los términos siguientes:

En la resolución de referencia, los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de votos, determinamos declarar fundado el procedimiento de remoción de consejeros iniciado en contra de las y los Consejeros del Organismo Público Local de Chiapas y remover del cargo a tres de sus integrantes, al considerar que se actualizó la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en adelante Ley General –.

Comparto el sentido de la decisión, pero disiento en el tratamiento dado al caso, dado que en sesión en que se aprobó el proyecto, en mi intervención claramente señalé que no coincidía con la forma en que se pretendía resolver ni con la conclusión adoptada en ese momento, visible en la página 110, concretamente la

que determina que con la conducta de los Consejeros se desencadenó un fraude electoral.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral inició los cuatro procedimientos de remoción recibidos, por dos causas específicas:

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores que deban realizar, y

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tengan a su cargo.

Sin embargo, en el proyecto únicamente se analiza si las conductas atribuidas a los Consejeros se subsumen en la causal prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) de la Ley General, sin explicar por qué únicamente se decidió estudiar ese supuesto de remoción, cuando el procedimiento se siguió por otro más o, bien, por qué ese otro supuesto no se examinaría o, en su caso, por qué no debía hacerlo. En el proyecto no existe una razón suficiente que lo explique.

Estimo que es indispensable que se defina si los Consejeros incurrieron en la causal prevista en el inciso f), del precepto legal citado, pues debe existir congruencia entre los hechos motivo de la denuncia y la sentencia, con el objeto

de garantizar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No tendría sentido que en todo procedimiento, incluido el de remoción de Consejeros, la autoridad tenga la obligación de emplazar a los sujetos contra de quienes se sigue para que estén en aptitud de conocer las causas que le dieron origen, ofrezcan pruebas, aleguen y al final no obtengan una resolución que defina su situación jurídica. Eso constituye una transgresión al derecho de audiencia.

Si bien, en el caso particular, los integrantes del Consejo General consideramos que los hechos atribuidos a los Consejeros y probados durante el procedimiento, se ubican en el supuesto de notoria negligencia y/o descuido en el desempeño de sus funciones, no es motivo suficiente para que no se expongan las razones que expliquen por qué es inexistente la otra infracción o causa de remoción.

Por otra parte, a pesar de que en la resolución se incluyó un apartado denominado marco conceptual, estimo que en ese ejercicio no se definieron cada uno de los conceptos empleados en las causales de remoción objeto de este procedimiento, lo que le permitiría a esta autoridad dar razones capaces de demostrar que lo que encierra el concepto sucedió en el caso concreto.

En mi opinión tendrían que haberse definido cada uno de los conceptos incluidos en las causales de remoción, porque se trata de conceptos jurídicos que de actualizarse obligan a la autoridad administrativa a la imposición de una sanción consistente en la remoción del Consejero del Organismo Público Local, y después de fijar los alcances de éstos, entonces, debieron estudiarse las causales y, al final, definir su existencia o inexistencia.

Desde mi perspectiva la problemática se redujo a definir sobre la remoción de los Consejeros del Organismo Público Local del estado de Chiapas por lo que, primero, como dije, tendría que haberse definido en qué consisten las expresiones, después analizar si los hechos encuadran en ellas; si es así, correspondía aplicar la consecuencia jurídica prevista en la ley, siempre que la propuesta se avalara por 8 votos de los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En aquel momento anuncié, siguiendo los criterios asumidos por el Pleno o la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, que para mí existe una distinción significativa entre los términos empleados por el legislador en el inciso b), párrafo 2, del artículo 102 de la Ley General. Impericia denota la conducta inepta en cambio imprudencia la negligente o descuidada.

---

<sup>1</sup> Tesis aisladas XLIII/2000, CXLIII/97 y CCLIII/2014.

En efecto, distinguí que el término negligencia significa descuido y/o falta de cuidado, en oposición a diligencia o cuidado en la ejecución de algo; en cambio, ineptitud no simboliza falta de cuidado sino impericia en los conocimientos y/o habilidades del Consejero.

Por otro lado, también manifesté que la causa de remoción prevista en el inciso f), párrafo 2 del artículo 102 de la Ley General, consistente en: Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tenga a su cargo, significa inacción del Consejero, es decir, que el Consejero no realiza actividad alguna, sin causa que justifique su proceder.

A partir de las distinciones precisadas, concluí que únicamente se actualiza la causa de remoción que prescribe si el Consejero desempeña sus labores con negligencia o descuido, entonces debe ser removido del cargo. Esto es así, porque como quedó de manifiesto los Consejeros del Organismo Público Local del estado de Chiapas actuaron con negligencia o descuido en dos momentos.

Primero, al desatender la obligación constitucional, legal y jurisprudencial de vigilar el registro de candidaturas con paridad de género, ya que no requirieron la rectificación de las listas, no tomaron medidas para hacer efectivo el principio ni tampoco denegaron su registro y, segundo, al no tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la veracidad de las solicitudes de registro para que

los ciudadanos fueran incluidos en la lista nominal de los residentes en el extranjero, y no prestar atención a los señalamientos de los partidos políticos de lo inusual o desmesuradas que habían sido las solicitudes durante los últimos 31 días del período de inscripción.

Lo anterior pone en evidencia la notoria negligencia o descuido en el desempeño de las funciones propias de su encargo; es innegable la falta de cuidado en la aprobación de las candidaturas y en la implementación del voto electrónico para los residentes en el extranjero, pero difiero que en este acto debamos sostener que esa forma de proceder de los Consejeros desencadenó un fraude electoral.

Desde mi perspectiva no es dable sostener – como se hace en el proyecto – que la negligencia de los Consejeros es la causa de un fraude electoral, porque en este acto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no debe definir si las acciones u omisiones de estos sujetos alteraron los resultados de la elección, sino únicamente si los hechos atribuidos a los Consejeros tuvieron verificativo en la realidad y si son causa de remoción, pero, además, sería contradictorio con la calificación jurídica de los hechos que hicimos, es decir, la negligencia, porque esta supone que los sujetos actuaron sin intención, en cambio en el fraude se requiere la intencionalidad.

Es por estas razones que no coincido en las consideraciones apuntadas, aunque estoy de acuerdo con el sentido de la resolución.

**MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**  
**CONSEJERA ELECTORAL**